

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020)

**REF. PROCESO DE INTERDICCIÓN DE KARIN LIESELOTTE
KRATZER (RESUELEVE SOBRE EL ESTADO DE LA CUENTA)**

Han ingresado las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente en torno a la experticia presentada por el señor auxiliar de la justicia aquí designado con el fin de determinar los gastos en los que incurrió la señora guardadora de la persona en condición de discapacidad y observa el Despacho que se incurrió en las siguientes imprecisiones, que se hace necesario corregir por parte del profesional, en los siguientes términos:

1. Confrontada la experticia con la actuación procesal, se advierte que en aquélla se afirma que por concepto de "mesadas" del mes de abril a diciembre de 2014, fue percibido el valor de \$537.202.00, cuando de la certificación expedida por Colpensiones visible a folio 290 de las diligencias, correspondientes a la nómina del mes de noviembre de 2014, se desprende que la persona en condición de discapacidad recibió un neto mensual de \$1.196.788.00; además, debe informarse en el dictamen si la persona en condición de discapacidad recibía 13 o 14 mesadas pensionales y desde qué fecha empezó a percibir las citada ciudadana, con base en los soportes que haga entrega la parte demandante, los cuales deberán ser incorporados a la corrección del mismo y de esa manera, corregir el valor de los ingresos percibidos por dicho concepto, año tras año, hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en la que ocurrió el deceso de la persona en condición de discapacidad, dado que solo se reportó el valor de 12 mesadas pensionales.

431

2. De igual manera, se afirma haber incurrido en varios gastos durante el año 2014, pero en el proceso no existen soportes de los mismos, pues revisados uno a uno los recibos aportados que militan a folios 294 al 362, no existe algún recibo que corresponda a dicha anualidad; de allí que deberá la parte demandante suministrar los soportes respectivos al auxiliar de la justicia o en su defecto, proceder el profesional a excluir los mismos de la cuenta presentada.

3. Es claro que los valores correspondientes a los servicios públicos se causan mes a mes, excepto los del acueducto, que su facturación es bimensual; pero de dichos montos, deberá tener en cuenta el auxiliar de la justicia que la persona en condición de discapacidad era la propietaria del 50% del inmueble ubicado en la Calle 23 G No. 80B-83 Modelia, de allí que solo le corresponda asumir en dicha proporción los referidos gastos. En cuanto a los demás emolumentos mencionados como gastos, deberá el señor auxiliar de la justicia remitirse a los soportes allegados y que militan en los folios ya referidos, cuyos valores no ascienden al monto indicado en la experticia.

En este sentido, deberá el señor auxiliar de la justicia corregir el dictamen presentado, y para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del recibo de la comunicación telegráfica que se ordena librar.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>27</u> de fecha <u>17 de MAR 2014</u></p> <p>JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES Secretaría</p>
--